

Las criptomonedas y riesgos delictivos relevantes a partir de un estudio de Derecho comparado a nivel global

SAMAR VIOLETA FRANCISCO AGRA

PRÓLOGO

NORBERTO J. DE LA MATA BARRANCO

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



UNIVERSIDAD
DE GRANADA



FACULTAD
DE DERECHO



CONSEJO DE
SEGURIDAD NUCLEAR

ARANZADI

© Samar Violeta Francisco Agra, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: 2026

Depósito Legal: M-13263-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-899-2

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-900-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



Índice General

	<i>Página</i>
PRÓLOGO	15
ABREVIATURAS Y SIGLAS	17
INTRODUCCIÓN	21
PARTE I	
SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS CRIPTOMONEDAS DESDE UNA PERSPECTIVA INTERNACIONAL	25
1. Regulación y propuestas de regulación de las criptomonedas en los ordenamientos nacionales	25
1.1. Latinoamérica	26
1.1.1. México	27
1.1.2. Panamá	34
1.1.3. Brasil	40
1.1.4. Colombia	45
1.1.5. Chile	55
1.1.6. Argentina	61
1.1.7. Bolivia	66
1.1.8. El Salvador	81
1.1.9. Venezuela	90
1.1.10. Paraguay	102
1.2. Estados Unidos	107
1.3. Asia	119



	<i><u>Página</u></i>
1.3.1. Emiratos Árabes Unidos	120
1.3.1.1. Abu Dabi	120
1.3.1.2. Dubai	126
1.3.2. Japón	128
1.3.3. China	134
1.3.4. India	138
1.4. África	141
2. Regulación de las criptomonedas en el seno de organiza- ciones supranacionales.	142
2.1. <i>Asociación de Naciones del Sudeste Asiático</i>	142
2.2. <i>Mercado Común del Sur</i>	144
3. Regulación de las criptomonedas por organismos interna- cionales	145
3.1. <i>UNODC</i>	145
3.2. <i>Organización de Estados Americanos</i>	148
3.3. <i>Grupo de Acción Financiera Internacional</i>	149
3.4. <i>INTERPOL</i>	156
3.5. <i>Otros</i>	160
 PARTE II	
SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS CRIPTOMONEDAS DESDE UNA PERSPECTIVA EUROPEA.	163
1. Regulación y propuestas de regulación de las criptomone- das en los ordenamientos nacionales	163
1.1. <i>Portugal</i>	164
1.2. <i>Turquía</i>	168
1.3. <i>Reino Unido</i>	175
1.4. <i>Rusia</i>	177
1.5. <i>Francia</i>	181
1.6. <i>Finlandia</i>	186
1.7. <i>Estonia</i>	189



	<u><i>Página</i></u>
1.8. <i>Malta</i>	191
1.9. <i>Serbia</i>	196
1.10. <i>Suiza</i>	202
1.11. <i>Italia</i>	203
2. Regulación de las criptomonedas en el seno de la Unión Europea	206
2.1. <i>Documentos de orientación y posicionamiento emitidos por la Unión Europea sobre las criptomonedas</i>	206
2.1.1. Especial mención a la postura de la EUROPOL acerca de las criptomonedas	211
2.2. <i>Normativa sobre activos virtuales en la Unión Europea</i> ...	214
2.2.1. El Reglamento (UE) 2023/1114 como marco regulatorio integral para los criptoactivos en el espacio europeo	220
2.3. <i>Medidas técnico-prácticas asumidas por la Unión Europea en torno a las criptomonedas</i>	227
PARTE III	
SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS CRIPTOMONEDAS EN ESPAÑA	229
1. Interés por las criptomonedas en España	229
2. Posturas de organismos oficiales españoles sobre las criptomonedas	231
3. Legislación existente y aplicable en España en materia de criptomonedas	236
4. Medidas técnico-prácticas asumidas por el estado español	237
CONCLUSIONES	239
REFERENCIAS CONSULTADAS	245



Situación jurídica de las criptomonedas desde una perspectiva internacional

SUMARIO: 1. REGULACIÓN Y PROPUESTAS DE REGULACIÓN DE LAS CRIPTOMONEDAS EN LOS ORDENAMIENTOS NACIONALES. 1.1. *Latinoamérica*. 1.1.1. México. 1.1.2. Panamá. 1.1.3. Brasil. 1.1.4. Colombia. 1.1.5. Chile. 1.1.6. Argentina. 1.1.7. Bolivia. 1.1.8. El Salvador. 1.1.9. Venezuela. 1.1.10. Paraguay. 1.2. *Estados Unidos*. 1.3. *Asia*. 1.3.1. Emiratos Árabes Unidos. 1.3.1.1. Abu Dabi. 1.3.1.2. Dubai. 1.3.2. Japón. 1.3.3. China. 1.3.4. India. 1.4. *África*. 2. REGULACIÓN DE LAS CRIPTOMONEDAS EN EL SENO DE ORGANIZACIONES SUPRANACIONALES. 2.1. *Asociación de Naciones del Sudeste Asiático*. 2.2. *Mercado Común del Sur*. 3. REGULACIÓN DE LAS CRIPTOMONEDAS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES. 3.1. *UNODC*. 3.2. *Organización de Estados Americanos*. 3.3. *Grupo de Acción Financiera Internacional*. 3.4. *INTERPOL*. 3.5. *Otros*.

1. REGULACIÓN Y PROPUESTAS DE REGULACIÓN DE LAS CRIPTOMONEDAS EN LOS ORDENAMIENTOS NACIONALES

De acuerdo con un documento publicado por el FMI¹ «el crecimiento espectacular, si bien volátil, en la capitalización de mercado de los criptoactivos y su entrada en el sistema financiero regulado intensificaron las labores regulatorias». Sin embargo, como se ha indicado en lo que precede, no es fácil diseñar instrumentos jurídicos específicos para regular estos activos; no solo por la falta de criterios internacionales homogéneos y la ausencia de un consenso global, sino porque involucra conocimientos técnicos que trascienden a la labor de los operadores jurídicos, por lo que necesitan apoyarse de otros profesionales para comprender la tecnología subyacente a las criptomonedas. Además, obtener datos certeros del ecosistema cripto sobre los que erigir una regulación eficaz es una tarea compleja, lo que dificulta las labores de gobernanza.

1. NARAIN, A. & MORETTI, M. «Regulación de los criptoactivos». En *Finanzas & Desarrollo*, septiembre de 2022, pág. 18.



Pese a lo anterior, los esfuerzos por desarrollar proyectos normativos sobre activos criptográficos siguen avanzando y cristalizándose, normalmente a partir del interés y las necesidades que cada país tenga; una razón más que explica la heterogeneidad de la normativa que atiende a las criptomonedas. El carácter ya ineludible de las mismas en el panorama mundial no deja otra alternativa que abordar sus problemáticas jurídicas. Por ello, en este apartado se pretende realizar un recorrido por distintas soluciones que se ha dado a este fenómeno a nivel internacional². Por la naturaleza eminentemente penal de esta tesis, el apartado actual dará especial atención a las propuestas jurídicas con mayor relevancia para esta rama del Derecho.

1.1. LATINOAMÉRICA

América Latina abarca una amplia región con características muy heterogéneas. Desde su construcción histórica, los márgenes diferenciadores entre Estados se han hecho cada vez más visibles. A partir de este enfoque, es de esperar que la asunción o no de las criptomonedas en su espacio dependa en gran medida de tales distinciones sociales, económicas y también jurídicas. Lo que sí conforma un aspecto común es que el crecimiento de las criptomonedas en tal área geográfica está justificado, entre otras cosas, por el fenómeno migrante y por el desarrollo económico que aquellos activos pueden suponer. En cuanto a la primera cuestión, en un informe del Banco Interamericano de Desarrollo³ se ha revelado que en el primer trimestre de 2023 se observó un crecimiento del 11,2% en la utilización de remesas dirigidas a América Latina y el Caribe; lo que perpetúa la tendencia al alza que se ha evidenciado desde la crisis sanitaria por COVID-19. Y, tal como se ha expuesto, las criptomonedas

2. Se han señalado al menos cinco tendencias en lo que respecta a la regulación de las criptomonedas países que se mantienen al margen, países que defienden abiertamente las criptomonedas, defensores globales de las mismas, países que manifiestan una actitud hostil hacia ellas y países que las prohíben. *Vid.* CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. «Entendiendo los cryptoactivos». En *Biblioteca Digital CCB*, Colección Financiero y Financiamiento, 2019, pág. 10. Por su parte JIA, K. & ZHANG, F. «*Between liberalization and prohibition: prudent enthusiasm and the governance of Bitcoin/blockchain technology*». En *Bitcoin and beyond: Cryptocurrencies, blockchains, and global governance*, RIPE Series in Global Political Economy. Campbell-Verduyn, M. (ed). RIPE Series in Global Political Economy, 2018, pág. 91, diferencian distintas políticas regulatorias, a partir de casos reales: el enfoque de la liberalización, según el cual se imponen escasas regulaciones formales a las criptomonedas; el enfoque de la prohibición absoluta y el enfoque medio.
3. MALDONADO, R. & HARRIS, J. «Las remesas a Latinoamérica y el Caribe al primer semestre de 2023: retomando el crecimiento previo». Banco Interamericano de Desarrollo, Unidad de Migración, noviembre de 2023, págs. 10, 21 y 26. La previsión que indican los expertos es que esta tendencia de aumento se seguirá consolidando, pues las remesas se han convertido en un «apoyo vital para muchas familias en la región». Además, se ha constatado en dicho estudio que España es una de las principales fuentes de remesas hacia América Latina y el Caribe por la gran cantidad de migrantes que se han movilizado hacia el Estado europeo y porque el mercado laboral de los mismos ha mostrado índices de mejora desde 2015.



ofrecen una vía sencilla y rentable de realizar tales movimientos internacionales. En cuanto al segundo factor, GONZÁLEZ-FLORES⁴, señala dos estrategias que pueden influir en la población latinoamericana para explotar las bondades económicas de las criptomonedas:

- Aprovechar la divisibilidad de las criptomonedas. Esto permite la compra de unidades mínimas, que son accesibles al tipo de cambio de las monedas fiduciarias latinoamericanas.
- Aprovechar la potencial preservación del valor de las criptomonedas, que resulta de su volatilidad⁵. A partir de esto, se pueden estimular negocios *Fintech*, masificando la utilización de activos digitales en el continente americano con la adopción de las correspondientes habilidades digitales necesarias para ello.

1.1.1. México

En 2014, el Banco de México emitió un Comunicado⁶ en el que advirtió los riesgos inherentes al uso y adquisición de criptomonedas como sucedáneos de la moneda de curso legal. Entre otras cosas, destacó que ambos instrumentos financieros tienen diferencias importantes, siendo una de ellas la ausencia de regulación y supervisión de los activos virtuales por parte de la entidad mencionada. En concreto, indicó que «al no existir una organización identificable que emita estos activos o un tercero que asuma obligaciones por dichos activos, difícilmente procedería un recurso legal en caso de pérdida». A la vez, reconocía su potencial uso ilícito, incluyendo delitos como el fraude o el lavado de dinero⁷.

4. GONZÁLEZ-FLORES, A. «Estrategia de masificación en el uso de criptomonedas en América Latina». En *Fórum Empresarial*, vol. 27, núm. 1, 2022, págs. 107 y 108.

5. Dicha volatilidad se suele asumir como un rasgo negativo de las criptomonedas, por el riesgo de pérdida que supone. Sin embargo, esa misma volatilidad hace que puedan ser altamente rentables a lo largo del tiempo y se puedan realizar grandes negocios con ellas.

6. BANCO DE MÉXICO. «Advertencias sobre el uso de activos virtuales como sucedáneos de los medios de pago en moneda de curso legal» [Comunicado de prensa], marzo de 2014, s/p. Recurso recuperado de: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/miscelaneos/%7B881612EF-DEC3-E03E-8C5A-C795CA66ACEA%7D.pdf>. Es necesario indicar que el propio Comunicado en cuestión reconoce que, en el momento de su publicación, los activos virtuales no han tenido una relevante penetración en el territorio mexicano. Por tanto, se comprende que la posición en dicho marco temporal sea neutral, únicamente advirtiendo de los riesgos asociados. Desde entonces, la evolución y crecimiento de las criptomonedas en México ha ido *in crescendo*, llegando incluso a posicionarse como referente en Latinoamérica con la plataforma mexicana *Bitso*.

7. En Latinoamérica, es la forma con la que se suele denominar al blanqueo de capitales. Como ambos términos son sinónimos y formas válidas para referirse a la misma conducta criminal, se utilizarán a lo largo de la tesis con ese fin.



Con la LRITF de 2018 —comúnmente conocida como Ley *Fintech*— se establece un marco regulatorio para las criptomonedas en México⁸, pero no específicamente diseñado para ellas, sino como marco jurídico común con otras instituciones financieras basadas en nuevas tecnologías. Concretamente, el objeto de la norma es regular los servicios de organización, operación y funcionamiento de las Instituciones de Tecnologías Financieras que se ofrezcan o realicen a través de medios innovadores; fundamentándose en diversos principios, entre ellos, el de prevenir operaciones ilícitas⁹. Esta Ley ha sido considerada como una revolución al sector financiero¹⁰, al brindar mayor certidumbre a sectores que lo necesitaban, como las criptomonedas¹¹. Reconoce a los activos virtuales como medio de pago sin constituir en caso alguno moneda de curso legal. No obstante, deja fuera del ámbito de regulación a los activos virtuales utilizados como instrumento de almacenamiento y transmisión de valor¹².

A través de esta norma se regulan cinco modelos de innovaciones tecnológicas que están revolucionando el sistema financiero: los monederos en línea para realizar pagos electrónicos¹³; el *crowdfunding*¹⁴, las aplicaciones informá-

8. Considera TIRADO, R. «La regulación de las criptomonedas en México y sus principales desafíos jurídicos internacionales». En *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 12, 2024, pág. 189; que la importancia de esta norma parte de la relevancia que han tenido las criptomonedas en el espacio financiero mundial, dejando «en estado de vulnerabilidad a las legislaciones locales». En vista de esto, los Estados se ven más expuestos a comportamientos criminales y la desprotección de los usuarios y sus datos personales.
9. HERNÁNDEZ, G.; ORDÓÑEZ, S. & PÉREZ, S. «Tratamiento fiscal de las criptomonedas». En *Horizontes de la Contaduría en las Ciencias Sociales*, año 5, núm. 9, 2018, pág. 128.
10. Vid. FIGUEROA DÍAZ, L. «La regulación jurídica de la tecnología financiera en México». En *Alegatos*, núm. 98, 2018, pág. 189; quien también considera que la Ley *Fintech* es una apuesta por regular la expansión financiera que supone el ciberespacio, a partir de principios rectores, donde destaca la protección al consumidor y la prevención de operaciones ilícitas.
11. DELOITTE LEGAL. «Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (Ley *Fintech*)». En *Flash Legal*, 2018, pág. 4.
12. GUERRERO, J. «El mercado de las *fintechs* en México». En *Otros Documentos*, ICEX España exportación e Inversiones. Supervisado por la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en México, 2022, pág. 8.
13. El art. 22 LRITF admite la posibilidad de que las cuentas de fondos de pago electrónico realicen registros de abonos emitidos contra la recepción de criptomonedas. Asimismo, que se realicen transferencias de activos virtuales a través de estas plataformas de pago. De hecho, el art. 25 LRITF indica que las instituciones de fondos de pago electrónico podrán «realizar operaciones con activos virtuales, en términos de lo dispuesto en esta Ley» (VI), «poner en contacto a terceros con la finalidad de facilitar la compra, venta o cualquier otra transmisión de activos virtuales, sujeto a lo dispuesto en esta Ley» (XI) y «comprar, vender o, en general, transmitir activos virtuales por cuenta propia o de sus Clientes». Para proteger al consumidor, la Ley exige que los proveedores de estos servicios de pago electrónico no realicen sobregiros recibidos o mantenidos por cuenta de sus Clientes (art. 27 LRITF) y deberá poder reembolsar, cuando así lo solicite el Cliente, la cantidad de activos virtuales equivalentes al valor de los fondos de pago electrónico que ha emitido y que figuren en los registros. Aunque estas disposiciones no están incardinadas propiamente en el Capítulo



ticas estandarizadas, los activos virtuales y el *sandbox* regulatorio¹⁵. La Ley pasa a reconocer abiertamente a las criptomonedas y les dedica un Capítulo entero cuya rúbrica es «De las Operaciones con Activos Virtuales»¹⁶. El art. 30 LRITF descarta la posibilidad de que un activo virtual pueda coincidir con cualquier moneda de curso legal nacional o internacional y lo define como una «representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos». En el mismo precepto se indica que el Banco de México asume diversas facultades en tales operaciones:

- El Banco de México es quien determina mediante disposiciones generales cuáles son los activos virtuales con los que pueden operar las Instituciones de Tecnología Financiera. Para determinar esto, tomará en cuenta, entre otras cuestiones: el uso público de las unidades digitales como medio de cambio y unidad de cuenta¹⁷; el tratamiento que otras jurisdicciones otorguen a unidades digitales particulares como activos virtuales y los convenios, reglas o protocolos que permitan generar y controlar la emisión y replicación de tales unidades.
- El Banco de México es quien emitirá la autorización previa que necesitan las Instituciones de Tecnología Financiera para operar con activos virtuales. No contar con la autorización correspondiente para funcionar como Institución de Tecnología Financiera, lleva aparejada una pena de prisión de siete a quince años y multa¹⁸.
- El Banco de México puede establecer plazos, términos y obligaciones de obligada observancia para las mencionadas Instituciones cuando los activos que la entidad determinase se transformen en otros tipos o

correspondiente a los activos virtuales, se vinculan estrechamente con ellos, en la medida en que se produce una sinergia de herramientas tecnológicas. En estos aspectos, la Ley está muy orientada a la protección de los consumidores frente a comportamientos inapropiados o, entre otros, fraudulentos.

14. El art. 16 indica que las operaciones de financiamiento colectivo pueden ser referidas con activos virtuales, «en los casos y sujeto a los términos y condiciones que el Banco de México establezca mediante disposiciones de carácter general que para tal efecto emita».
15. Siguiendo el criterio de GONZÁLEZ, M.; MENDOZA, J. & TLAPALE, K. «Los efectos de la Ley Fintech en el Mercado Financiero Mexicano». En *Horizontes de la Contaduría en las Ciencias Sociales*, año 5, núm. 8, 2018, pág. 27, los modelos regulatorios novedosos, o *sandboxes*, favorecen la prestación de servicios que hoy no se prestan; es decir, con modalidades diferentes a las existentes en el momento en que se autoriza la actividad según la LRITF.
16. La normativa en cuestión evita utilizar el adjetivo «digital» para referirse a las criptomonedas y opta por describirlas como «activos virtuales».
17. Como se ha mencionado en el primer Capítulo de este trabajo, son algunas de las funciones que se le asigna tradicionalmente al dinero.
18. DIEHL, J. & LAVA, M. *Investigación y estudio de regulación comparada – Fintech*. Nota Técnica del Banco Interamericano de Desarrollo, 2020, pág. 41. La misma pena es aplicable a quienes desempeñen u ofrezcan servicios reservados a este tipo de Instituciones.



modifiquen sus características iniciales. La razón de esto se encuentra en la facultad contenida en el art. 32 LRITF: dicha entidad es quien definirá las características de los activos virtuales a los que se refiere el mencionado Capítulo de la Ley, las condiciones y restricciones de las operaciones que pueden realizarse con ellos y las medidas a las que deberán someterse las Instituciones de Tecnología Financiera para la custodia y control de aquellos.

En cuanto a la responsabilidad de tales instituciones siempre que operen con activos virtuales, deberán estar en posibilidad de entregar al cliente, cuando así lo solicite, la cantidad de activos virtuales de las que sea titular o, en su caso, el monto equivalente en moneda nacional. También están obligadas a entregar al cliente el contravalor de los activos virtuales que enajenen con ellos o en su nombre «en el mismo acto en que dichas Operaciones se lleven a cabo»; así como devolver las cantidades de dinero que han recibido para realizar compras de activos virtuales que finalmente no se han ejecutado (art. 31 LRITF). En sus labores de custodia y control¹⁹, las Instituciones de Tecnología Financiera no pueden vender, ceder o transferir la propiedad de los activos de sus clientes, salvo cuando ellos lo ordenen (art. 33 LRITF). Y, finalmente, tienen el deber de divulgar a sus clientes los riesgos relativos a las operaciones con activos virtuales, estableciendo unos contenidos mínimos (art. 34 LRITF):

- Las criptomonedas no son monedas de curso legal, ni están respaldadas por las entidades centrales del Estado mexicano. Esto indica una clara diferencia entre regular, controlar y respaldar. El Banco de México asume funciones de regulación y vigilancia de la normativa en materia de activos digitales, como se ha hecho constar; en la medida en que aquellos influyen en el ecosistema y estabilidad monetaria y financiera del país. Sin embargo, como es propio de las criptomonedas, sus unidades no son emitidas ni controladas por entidad centralizada alguna, por lo que no hay activos de respaldo estatal con esta naturaleza.
- No es posible revertir las operaciones con activos virtuales después de ser ejecutadas.
- Los activos virtuales son altamente volátiles.
- Los riesgos inherentes a las criptomonedas, incluyendo los tecnológicos, los cibernéticos y los de fraude. En este punto, se aprecia una clara dirección hacia la protección del consumidor frente a comportamientos delictivos. La norma prefiere, en este caso, ceñirse a los riesgos delictivos asociados en concreto a los fraudes; sin advertir sobre el potencial

19. El art. 32 LRITF establece que por custodia y control, a efectos de dicha norma, se entiende «a la posesión de las firmas, claves o autorizaciones que sean suficientes para ejecutar las Operaciones a que se refiere esta Ley».



de dichos activos para financiar actividades ilícitas, como el crimen organizado. Tiene sentido en lo que se refiere a técnica legislativa, pues el objeto de este precepto es la información que las Instituciones de Tecnología Financiera deben suministrar a sus clientes, a quienes les puede afectar de forma directa ser objeto de conductas fraudulentas por parte de criminales.

Ahora bien, el Estado mexicano ha dejado muy claro en reiteradas ocasiones que las criptomonedas pueden estar vinculadas con riesgos relativos a la evasión fiscal, el lavado de dinero y la financiación del terrorismo²⁰, pues «no hay un régimen sólido para prevenir estos ilícitos a través de las plataformas electrónicas, digitales o similares»²¹. De hecho, la LRITF determina que las Instituciones de Tecnologías Financieras deben llevar un registro de cuentas que incluya los fondos de pago electrónico y activos virtuales de cada titular; además de suministrar a los clientes comprobantes de cada operación realizada o estados de cuenta que lo avalen (art. 47). La transparencia que persigue este precepto pretende suavizar la difícil identificación de los poseedores de criptomonedas y los movimientos que realizan. En la misma línea, el art. 58 LRITF establece que las Instituciones de Tecnología Financiera deberán «establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 *quáter* o 400 *bis* del Código Penal Federal»²². El primero es relativo al delito de financiación al terrorismo, cuando se aporten o recauden «fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza», a sabiendas de sus fines terroristas. El segundo tipifica el blanqueo de capitales, castigando al que oculte, encubra o pretenda ocultar «recursos, derechos o bienes», con conocimiento de su origen ilícito. Además, el precepto

20. Sin embargo, no es la primera iniciativa que hace la Administración Federal mexicana para prevenir estas conductas criminales con criptomonedas. VELÁZQUEZ, M. «Empresas fintech, activos virtuales y la era digital: retos y oportunidades en México». En *Revista Iberoamericana de Contaduría, Economía y Administración*, vol. 9, núm. 18, 2020, págs. 7 y 8.
21. CÁMARA DE DIPUTADOS & CENTRO DE ESTUDIOS DE FINANZAS PÚBLICAS. «Algunas consideraciones acerca de las Criptomonedas». Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, Nota Informativa, núm. 056, julio de 2021, pág. 10.
22. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha dictado las «Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 50 de la Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera», publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de septiembre de 2018. El Considerando de la norma se centra en la necesidad de regular y establecer medidas para la prevención y detecciones de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento del terrorismo. Dicho marco normativo, dice la norma, deviene en el art. 58 LRITF, con el objeto de evitar que las Instituciones de Tecnología Financiera sirvan como medio comisivo de hechos delictivos sino que, más bien, coadyuven a evitar su utilización criminal. Por tanto, las Instituciones mencionadas deberán: diseñar e implementar una metodología para evaluar los riesgos a las que se encuentran expuestas (art. 3); elaborar e implementar una política de identificación de sus clientes (art. 10) y a integrar un expediente —cuyos contenidos mínimos incluyen la denominación o razón social, dirección de correo electrónico y domiciliaria, teléfono, firma autografiada, documento de identidad, entre otros—



menciona que se entenderá que son producto de una actividad ilícita cuando existan indicios fundados —no necesariamente certeza— de su procedencia delictiva y no se pueda acreditar su legítima procedencia.

La prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo han motivado las acciones regulatorias por parte del Banco de México, junto a la protección de los consumidores. En ilación, el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, sujeto a aquél, permite hacer transacciones a través de la banca por Internet o la banca móvil. La estrecha vinculación entre los pagos electrónicos y las criptomonedas ha justificado que se tomen medidas para la identificación de los clientes finales de movimientos que involucren activos virtuales y de las operaciones ejecutadas. Según el propio Banco de México²³, en su web oficial, «esto incluye identificar plenamente a las contrapartes finales de las transferencias en todo su trayecto a través del sistema y tener esquemas de validación de identidad robustos»; es decir, para fomentar la trazabilidad de las criptomonedas.

México mantiene una posición equilibrada frente a las criptomonedas, ya que no las prohíbe sino que establece medidas reguladoras para preservar su uso lícito y proteger el sistema financiero y la economía nacional²⁴. Así, pese a que las Instituciones de Tecnologías Financieras no están autorizadas para ofrecer al público en general operaciones con activos virtuales (operan con activos virtuales en lo que respecta a su funcionamiento interno), sí es admisible que

por cada uno de ellos cuando se celebre cualquier acto jurídico con activos digitales (art. 11); recabar la denominación o código del activo virtual y unidades que sean objeto de cualquier operación que realicen, el monto total de los mismos equivalente en moneda nacional y la fecha de la operación (art. 21); establecer procedimientos para identificar a los propietarios reales de los bienes objeto de la operación; contar con un modelo de evaluación de riesgos estableciendo una clasificación de, al menos, grado de riesgo bajo, medio y alto (art. 29); tener un órgano colegiado llamado «Comité de Comunicación y Control» y con un «Oficial de Cumplimiento» que se encarguen de la revisión de las políticas a que hace referencia la Ley (arts. 45 y 49); proporcionar capacitación y formación a sus estructuras internas y contar con sistemas automatizados que, entre otras cosas, permitan «conocer la trazabilidad y el origen y destino de los activos virtuales con los que operen» (art. 56); entre otros.

23. BANCO DE MÉXICO. Acciones regulatorias por parte del Banco de México. Serie «Sobre los activos virtuales, los riesgos relevantes y el posicionamiento del Banco de México», s/f. Recurso recuperado del siguiente enlace: <https://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/sobre-activos-virtuales-rie.html>. Consultado por última vez el día 19 de febrero de 2026. En la misma información, se aclara que hay dos elementos cruciales en lo que respecta al perímetro regulador mexicano en materia de criptoactivos: la identificación plena de los clientes que los utilicen y «el establecimiento de medidas que eviten que los activos virtuales sean utilizados como canal para extracción de recursos producto de ciberataques u otras actividades ilícitas».
24. Además del Banco de México, otras instituciones también han aportado su granito de arena en lo que respecta a la regulación de las criptomonedas en México, como el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y/o la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. El primero, por ejemplo, ha emitido la Norma C-22 Criptomonedas que contiene



empresas no financieras puedan ofrecer servicios de intercambio de activos virtuales, como su compra y venta.

El Decreto por el que entró en vigor la Ley anterior también reformó la LFPIORPI, por la cual se establecen medidas y procedimientos destinados a «prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento». El apartado XVI del art. 17 incluye dentro de las actividades vulnerables «el ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras», cuando se trata de cualquier servicio con activos virtuales diferentes a los reconocidos por el Banco de México, de conformidad con la LRITF. Establece, además, que cuando el montante de una transacción de compra y venta de criptomonedas sea igual o superior a 640 Unidades de Medida y Actualización²⁵, deberá darse aviso de ello a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte, el art. 18 LFPIORPI determina las responsabilidades de quienes realicen las actividades vulnerables, más allá de registrarse ante la Administración tributaria correspondiente y reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera en los casos en que sea necesario para la prevención y el reproche penal del lavado de dinero²⁶:

- Identificar a los clientes y usuarios a partir de credenciales o documentaciones oficiales.
- Solicitar al cliente información sobre su actividad profesional u ocupación, en el caso de tratarse de una relación de negocios, con el soporte documental correspondiente, por ejemplo, emitida por el Registro Federal de Contribuyentes.

disposiciones precisas para evaluar, presentar y revelar estados financieros de una entidad relacionados con criptomonedas, gastos de minería de criptomonedas y criptomonedas que custodia. Esto es relevante para los contadores, pues deben saber qué datos deben estar debidamente asentados en sus notas. Por su parte, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ha emitido múltiples informes sobre la naturaleza fiscal de las criptomonedas, las características de la venta de criptomonedas y lineamientos de orientación para los contribuyentes.

25. La Unidad de Medida y Actualización es la referencia en pesos mexicanos para determinar el coste o monto correspondiente al pago de obligaciones y otros supuestos previstos en las leyes del Estado. *Vid.* INEGI. «Unidad de Medida y Actualización (UMA)». Comunicado de Prensa, núm. 10/23, enero de 2023, pág. 1.

26. Esto se complementa con lo estipulado en el RLFPIORPI que, si bien no ha sido actualizado tras la reforma de la LFPIORPO, establece bases y disposiciones muy detalladas sobre el contenido e implicaciones del art. 17, previamente expuesto.



- Custodiar, proteger y resguardar la información o documentación donde conste la actividad vulnerable —que deberá conservarse de forma física o electrónica durante cinco años—; así como evitar su destrucción u ocultamiento.
- Facilitar las visitas de verificación. Éstas se regulan en el Capítulo V de la LFPIORPI. De acuerdo con lo dispuesto en su art. 34, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar este tipo de visitas para comprobar de oficio y en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma por parte de quienes realizan las actividades vulnerables.
- Presentar los avisos a los que se ha hecho referencia ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior evidencia que la regulación por la que apuesta el Estado mexicano está relacionada con el KYC, pero no cuenta aún con una regulación directa sobre las criptomonedas²⁷. La normativa específica existente está dirigida a las Instituciones de Tecnología Financiera, cuando operan internamente con activos virtuales y; en su caso, a las entidades financieras que de forma habitual y profesional ofrecen servicios de intercambio de criptomonedas al público en general, al considerar esta actividad como vulnerable por su latente aptitud criminal. Sin embargo, cuando es un particular quien se vale de las criptomonedas para perpetrar hechos ilícitos, solo cabría acudir a las disposiciones que, a nivel general, se contienen en el Código Penal Federal de México²⁸.

1.1.2. Panamá

La economía panameña se ha ido consolidando como la más dinámica de la región, con un crecimiento anual del 7,6%, según datos ofrecidos por CEPAL²⁹. Esto se debe, principalmente, a la favorecedora posición geográfica del Estado centroamericano, la cual le ha permitido erigirse como un centro internacional para el intercambio de bienes, capitales y personas; así como para la prestación de servicios. Como afirma un informe del ICEX, eso ha implicado

27. Esto, en parte, lo explica DOMÍNGUEZ, C. «Criptoactivos: Conceptos básicos, posibles beneficios y riesgos potenciales». En *Estudios Económicos CNBV*, vol. 5, 2023, pág. 378; quien explica que las autoridades mexicanas han demostrado ser muy cautas en esta materia, vigilando y evaluando los constantes progresos del ecosistema cripto y su interacción con los mercados tradicionales. Esto favorece que la regulación no vaya más allá de lo necesario para proteger a la estabilidad del sistema y a los consumidores, manteniendo los beneficios que tienen las criptomonedas como alternativa a las transferencias de dinero tradicionales.
28. Esto alcanza a la actividad privada de la minería de criptomonedas. Ésta no está sujeta a la Ley *Fintech* mexicana. Vid. TEJADO, J. C. & GALLARDO, M. «México». En *Blockchain & Cryptocurrency Regulation*, Global Legal Insights, Primera Edición, 2019, pág. 392.
29. MINZER, R. & OROZCO, R. C. «Análisis estructural de la economía panameña: el mercado laboral». En *Documentos de Proyecto*, CEPAL, 2017, pág. 15.



que sea un *hub* «de comercio, banca y logística determinando una estructura económica peculiar en Panamá»³⁰. Resulta coherente con este perfil económico que se produzca por parte de dicho país un interés por fortalecer los modelos innovadores en materia financiera, incluyendo los criptoactivos. No obstante, el reto que se presenta es que tanto estos como otras estructuras *Fintech* no cuenten con una regulación comprensiva ni criterios alineados en el marco estatal³¹.

En 2018, la Superintendencia de Bancos de Panamá³² advierte que el intercambio, la inversión, la compraventa y la comercialización general de criptomonedas no tiene una específica regulación en el país ni se incardinan dentro de la competencia de dicha Institución estatal. Se indicaba en el documento que, en el caso de los sujetos regulados por la Superintendencia, si estos operan con criptomonedas, deberían cumplir con las medidas de diligencia necesarias para prevenir el uso indebido de sus servicios, de acuerdo con, entre otros instrumentos normativos, la Ley N.º 23 de 27 de abril de 2015, por la que se establecen medidas para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. Sobre las facilidades que ofrecen las criptomonedas para perpetrar comportamientos delictivos también se informó en un Comunicado emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, donde se incidió en que tales activos digitales no cuentan con la regulación de una autoridad central, son vulnerables al blanqueo de capitales y tienen un alto riesgo de fraude.

En el marco de sus funciones como ente regulador, supervisor y fiscalizador del mercado de valores, la última Superintendencia mencionada emitió la Opinión N.º 7 de 15 de diciembre de 2018, en la que aclara que las criptomonedas —entendiendo *Bitcoin* en un sentido amplio— no constituyen ningún tipo de valor, sino que los define como «activos digitales que tienen por objeto realizar compras, ventas u otras transacciones financieras», los cuales son creados «por compañías o individuos y son guardados electrónicamente en un[a] *block-chain*»³³. Por tanto, se destaca una vez más que las criptomonedas nacen de iniciativas privadas y no son definidas con intervención estatal alguna y, por tanto, con su respaldo. Por su parte, en la Opinión N.º 1 de 23 de marzo de 2023,

30. ICEX. «Panamá». Informe Económico y Comercial, Oficina Económica y Comercial de España en Panamá, 2022, págs. 10 y 11.

31. DE LA GUARDIA, R. «El futuro de las criptomonedas y fintech en Panamá». En *FOCUS*, Alcogal, núm. 5, 2022, pág. 2. La autora indica que hace falta un marco regulatorio moderno que incentive el uso de estas nuevas tecnologías a la vez que se protege a los consumidores.

32. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ. Aviso al Público. Comunicado de 24 de abril de 2018. Recurso electrónico disponible en el siguiente enlace: https://www.superbancos.gob.pa/documentos/leyes_y_regulaciones/comunicados/2018/aviso5-2018.pdf. Consultado por última vez el día 19 de febrero de 2026.

33. SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. Opinión N.º 07-2018, de 15 de noviembre de 2018. Publicada en la Gaceta Oficial Digital del Gobierno de la República de Panamá, año 117, núm. 28663, de 27 de noviembre de 2018.



la Superintendencia del Mercado de Valores indicó que en Panamá aún no se ha definido la naturaleza jurídica que tienen las criptomonedas, ni el tratamiento legal que reciben, pues están siendo objeto de estudio por distintos sectores³⁴. Tal entidad no puede, asimismo, llenar ese vacío regulatorio proponiendo normas, pues no tiene atribuciones legales para ello, pero sí puede regular y supervisar la actividad *Forex*³⁵ que se realiza en o desde Panamá³⁶.

Aunque no ha cristalizado aún, Panamá ha presentado el Anteproyecto de Ley N.º 120 a la Asamblea Nacional de Diputados que persigue la regulación de este tipo de actividades, conocida como la Ley de Cripto³⁷. Una idea interesante de la que parte la propuesta es que para su elaboración se requirió no solo el apoyo de juristas y especialistas en prevención de delitos financieros, sino también de ingenieros, técnicos, consultores financieros e incluso, de usuarios de criptomonedas. Partiendo de esa base, definen los siguientes elementos para una propuesta integral de compatibilización de la República de Panamá con los cryptoactivos, la economía digital y el Internet:

- Propiciar la digitalización en el seno de los órganos y entes estatales, valiéndose de la tecnología *blockchain* para digitalizar la identidad y dotar de mayor transparencia a la información pública³⁸.
- Dar certeza a los modelos innovadores en economía digital y al uso de cryptoactivos en Panamá, con la intención de atraer y mantener el

-
34. SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. Opinión N.º 01-2023, de 23 de marzo de 2023, s/p. Recurso electrónico recuperado del siguiente enlace: <https://supervalores.gob.pa/download/opinion-01-2023/>. Consultado por última vez el día 19 de febrero de 2026. El documento indica, sosteniéndose en las directrices del GAFI, que la regulación de las criptomonedas no es un asunto que concierna solo a un sector específico, sino que depende de entes reguladores de distintas actividades o mercados que fortalecen el sistema financiero panameño. Llegar a un consenso entre tales operadores requiere grandes esfuerzos y criterio jurídico.
35. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 4-2013, de 29 de mayo de 2013, la actividad *Forex* se refiere a la «operación habitual de compraventa de monedas y divisas a un precio o tipo de cambio en el momento en que fue contratado como actividad de inversión y actuando por cuenta de clientes para este propósito», incluyendo la oferta al público de compra y/o venta de activos, asesoramiento de inversión y asesoría de compras, entre otras.
36. SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. Opinión N.º 05-2023, de 24 de agosto de 2023. Recurso electrónico disponible en el siguiente enlace: <https://supervalores.gob.pa/download/opinion-05-2023/>. Consultado por última vez el día 19 de febrero de 2026.
37. MELIBETH, A. «La nueva ley de economía digital en Panamá: *blockchain*, cryptoactivos, y el internet», 2022. Recurso electrónico recuperado del siguiente enlace web: <https://melibeth.com/2022/05/12/la-nueva-ley-de-economia-digital-en-panama-blockchain-cryptoactivos-y-el-internet/>. Consultado por última vez el día 19 de febrero de 2026.
38. ORTIZ, F. & RIVERA, C. «Análisis comparado del marco legal de la tecnología *blockchain* en países hispanohablantes y su aplicación en el sector público». En *Pangea. Revista de la Red Académica Iberoamericana de Comunicación*, vol. 13, núm. 1, 2022; consideran que la propuesta normativa panameña fue demasiado ambiciosa, al dar paso a la utilización de la



talento de profesionales que se dediquen al sector y contribuyan al desarrollo del país.

- Establecer principios de interoperabilidad bancaria que tienda puentes entre los sistemas financieros tradicionales y los modernos.

Empero, la justificación del proyecto normativo parte de otra base: afirma que la idea de que a los activos criptográficos les atañe un alto riesgo criminal es un «concepto erróneo» si se compara la actividad ilícita que se vale de medios de pago tradicionales. Por el contexto en que se incorpora esta conclusión, parece que la pretensión de los proponentes es banalizar en cierta manera los riesgos de las criptomonedas y maximizar sus beneficios que, de acuerdo a lo que indican, «representan una industria de trillones de dólares de valor». Es evidente —y así lo demuestran las estadísticas— que las modalidades tradicionales de delitos socio-económicos y de financiación al terrorismo siguen siendo numéricamente mayores a las que se realizan con criptomonedas. Sin embargo, eso no significa que estas últimas sean menos relevantes, por dos cuestiones fundamentales: en pocos años han sufrido un crecimiento exponencial a nivel global y, técnicamente, facilitan de manera notoria la autoría y participación en los mismos. Pese a minimizar el problema, según el art. 2.2 de la Ley de Cripto panameña, uno de los objetivos de la misma es mitigar los riesgos de uso ilícito de las criptomonedas.

Sin profundizar demasiado en la naturaleza jurídica de los cryptoactivos³⁹, la propuesta legislativa indica que el uso de los mismos es una expresión de la libertad contractual y monetaria de Panamá, por lo que cualquier persona, natural o jurídica, puede elegir utilizarlos como medio de pago para cualquier ope-

cadena de bloques para un modelo de *e*-gobierno. Esto recuerda que la progresión legislativa hacia un ámbito no puede solo tomar en cuenta el auge del fenómeno, sino la validación social que ella es susceptible de tener. Sin embargo, los defensores de usar *blockchain* en Panamá, se basan en lo beneficiosa que resulta por ser inmutable, trazable, segura, transparente y eficiente. *Vid.* ELLISTER ZAMORA, D. «*Blockchain* y Derecho Civil». En *Anuario de Derecho*, año 44, núm. 53, 2024, pág. 17. También *vid.* GORJÓN, S. «El papel de los cryptoactivos como moneda de curso legal: El ejemplo de El Salvador». En *Boletín Económico 2023/T3*, Banco de España, artículo 04, 2021, pág. 3; que reflexiona en que la norma propuesta normaliza o potencia los cryptoactivos en la economía de Panamá, fortaleciendo la producción de empleos relacionados con *blockchain* en el sector público y en la banca, a la vez que se brinda certeza y seguridad a los inversionistas.

39. El art. 6.3 de la Ley de Cripto define a los cryptoactivos como: «anotación digital fungible o no fungible en un libro mayor distribuido (*distributed ledger*), que puede ser un *blockchain* o no, cuya tenencia puede ser probada utilizando criptografía y cuya transferencia puede realizarse por medio de firmas digitales que hacen uso de criptografía». SCHULLER, R. «Cryptoactivos: Categorización jurídica de los cryptoactivos e introducción a la tecnología DLT/*blockchain*». En *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, núm. 2, 2022, pág. 748; identifica tres aspectos destacables de esta definición: a. La definición abarca los *tokens* y los NFT, por lo que es bastante inclusiva; b. Reconoce los cryptoactivos que no usan *blockchain*, abriendo paso a cryptoactivos que aún no han surgido y; c. Se establece una presunción de titularidad de los cryptoactivos sobre la persona que tiene las claves.



ración civil o comercial permitida por el Ordenamiento jurídico (art. 8)⁴⁰. Procede a regular con detalle en el Título IV la actividad habitual de emisión de valor digital redimible, que consiste en el «valor monetario almacenado por medios digitales, electrónicos o magnéticos que representa un crédito sobre el emisor» y que cumple con los requisitos que se enumeran a continuación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.24 de la Ley de Cripto⁴¹:

- Que se emite con el propósito de efectuar operaciones de pago o de facilitar la compraventa de criptoactivos.
- Que es aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor del dinero electrónico.
- Que no esté incluido en las exclusiones que indica la Ley.

Los emisores de este tipo de valores automáticamente pasan a ser sujetos obligados financieros de acuerdo con la Ley N.º 23 de 27 de abril de 2015 de Panamá. Según el art. 20, esto exige que cumplan con las medidas de debida diligencia y con los mecanismos de prevención y control de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. La mencionada norma establece un Sistema de Coordinación Nacional para prevenir este tipo de conductas delictivas, conformado por: la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva; la Unidad de análisis Financiero para la Prevención del Delito de blanqueo de capitales y Financiamiento del Terrorismo y los organismos de supervisión (art. 5 y ss. Ley N.º 23). El Capítulo I del Título V indica las medidas de diligencia debida que deben cumplir los sujetos obligados a nivel general y específico, dependiendo de si se trata de una persona natural o jurídica o si es un ente financiero o no financiero. Asimismo, el art. 40 de la misma norma indica que aquellos deberán aplicar un enfoque basado en riesgos, evaluando los productos y servicios que ofrecen y el alcance geográfico que tengan. Y, en el caso de realizar transferencias electrónicas, tales sujetos deberán asegurarse de que contengan la siguiente información:

- Nombre del originador y del beneficiario.
- Número de cuenta cada una de las partes o bien, un número único que identifique la transacción.
- Cualquier otra información que se requiera sobre las partes.

40. Incluso, indica que podrán usarse para el pago de impuestos, tasas u otras obligaciones tributarias. Por lo que obligaría al propio Estado a operar con ellos.

41. En caso de que esta Ley prosperase y entrase en vigor, supondría un cambio frente a la posición de la Superintendencia del Mercado de Valores, que ha entendido que las criptomonedas no constituyen ningún tipo de valor.



Tales datos deben estar disponibles, sigue diciendo el precepto, para las autoridades competentes judiciales y los organismos de supervisión, a fin de facilitar la detección, investigación y procesamiento de delincuentes. Cuando los sujetos obligados identifiquen transacciones u operaciones en o desde Panamá que superen determinadas cantidades o que sean sospechosas, deberán reportarla al organismo que corresponda (arts. 53 y 54 Ley N.º 23). Todos estos aspectos se inspiran en los criterios recomendados por el GAFI en relación con los riesgos de las criptomonedas en torno a los delitos mencionados y el balance entre la inclusión financiera y la prevención de su uso para fines ilícitos (art. 21 Ley de Cripto). En cuanto a la protección de los consumidores⁴² la Ley de Cripto obliga a las entidades de valor digital redimible a obtener una licencia que le acredite como tal (art. 30); a salvaguardar los fondos recibidos a cambio del valor digital redimible emitido a través de cuentas bancarias o de inversiones seguras y líquidas o bien, por medio de seguros y fianzas (arts. 31 y 32); a no usar fondos salvaguardados como garantía y deber de separación (art. 34); a salvaguardar los criptoactivos fungibles que reciban (art. 35); a mantener en todo momento capital propio o adicional a los fondos salvaguardados (art. 36) y; a adoptar y mantener un manual de manejo de riesgos operativos (art. 37)⁴³.

Si bien la Ley de Cripto fue aprobada en tercer debate por la Asamblea Nacional, el Presidente de la República de Panamá presentó una objeción de exequibilidad⁴⁴ por razones de fondo y de forma, remitiendo a la Corte Suprema el proyecto para que esta decida sobre su constitucionalidad. En la Gaceta Oficial Digital N.º 29843 de 9 de agosto de 2023⁴⁵, el mencionado órgano judicial resuelve acordar que todo el proyecto es inexecutable, por no cumplir los parámetros establecidos en la Carta Magna panameña para la formación de las leyes, considerando innecesario, por tanto, entrar en las cuestiones de fondo. Éstas

42. En un estudio centrado particularmente en la realidad panameña, DORATI, Y.; RUDA, R. & GONZÁLEZ, I. «Panorama global de las criptomonedas y su desarrollo en Panamá». En *Gente Clave*, vol. 4, núm. 1, 2020, pág. 152; se afirma que la existencia puramente digital de las criptomonedas «hace incomprensible su uso» por los usuarios promedios. Incluso concluye que «Bitcoin no ofrece ninguna protección al consumidor».

43. En palabras de LOFEUDO, I. «Análisis de regulaciones sobre criptoactivos. El proyecto de Ley N.º 697/2021 de la República de Panamá». En *Revista Econo*, año 12, núm. 24, 2022; estas previsiones son fundamentales para garantizar sus fondos a los usuarios, máxime ante la merma generalizada de sus precios.

44. Es un mecanismo de control previo de constitucionalidad, por el cual se puede evitar que un Proyecto de Ley que se considera contrario a la Constitución Política de la República de Panamá prospere y entre en vigor.

45. Gaceta Oficial Digital N.º 29843 de 9 de agosto de 2023, Objeción de Inexecutable presentada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República De Panamá, Laurentino Cortizo Cohen, por razones de fondo y forma contra el Proyecto de Ley N.º 697 De 2021 «Que regula la comercialización y uso de activos virtuales y los proveedores de servicios de activos virtuales, y dicta otras disposiciones». Corte Suprema de Justicia. Ponente: Mgda. María Eugenia López Arias. <https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/29843/99820.pdf>. A su vez tal decisión de hace constar en el Edicto N.º 835 del Secretario General Encargado de la Corte Suprema de Justicia.



últimas, sin embargo, tenían que ver con los arts. 34 y 36 de la Ley de Cripto. Sin embargo, no se descartaba que este primer intento, frustrado por una falta de coordinación entre instituciones y una ausencia de política legislativa en materia económica, deviniese en un futuro nuevo Anteproyecto de Ley. Y así ha sido con el Anteproyecto de Ley que establece el marco regulatorio para el uso de criptomonedas y fomenta la economía digital en Panamá, presentado a la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2025. Entre otras novedades, el Anteproyecto propone la Creación del Consejo Nacional de Activos Digitales (art. 5) que establecerá mecanismos de cooperación para supervisar y prevenir delitos financieros (art. 6.3). Aunque se mencionan expresamente medidas de debida diligencia para evitar el uso de criptomonedas en actividades ilícitas —basándose en las recomendaciones del GAFI— y fondos de garantía para los consumidores, la norma propugna un sistema de fomento de la economía digital en la región, proponiendo incentivos para empresas de criptoactivos, desarrollo de zonas especiales con incentivos para la adopción de tecnologías financieras y de registro distribuido y la aplicación de *blockchain* en servicios públicos (arts. 18 a 20)⁴⁶.

1.1.3. Brasil

Según datos aportados en un informe de PWC⁴⁷, en Brasil hay más usuarios en las *exchanges* de criptomonedas que en las bolsas de valores tradicionales. A pesar de ser un país con una notoria brecha digital, lo que podría condicionar el conocimiento y uso de las criptomonedas, es de los países latinoamericanos donde mayor aceptación han tenido estos activos entre los usuarios⁴⁸. Así lo

46. Es interesante lo que proponen RAMOS, E.; FLORES, M. & ZEBALLOS, R. «Impacto de las criptomonedas en la población estudiantil universitaria de la República de Panamá». En *Olatores*, año 5, núm. 7, 2017, págs. 19 a 21; sobre la importancia de crear Comités Consultivos específicos en materia de criptomonedas e instar al Ministerio de Educación de la República de Panamá para que impulsen ese desarrollo de formas de economía digital en planes formativos. Los autores señalan también que esto permitiría la adaptación gradual y segura de Panamá a tales modernizaciones.

47. PWC & ABFIN TECHS. Estudio Brasil Fintech Deep Dive, 2018, pág. 18. Disponible en: https://www.pwc.com.br/pt/setores-de-atividade/financeiro/2018/fintech_deep_dive_espanhol_18.pdf.

48. Según una macroencuesta realizada por *Statista Global Consumer Survey*, las criptomonedas han experimentado un notorio auge en Brasil, donde más de un 25% de los encuestados afirmaba usar o poseer criptomonedas en 2021/2022, frente al más de 15% que lo afirmaba en 2018/2019. Además, prueba de su amplia utilización en el Estado es el hecho de que el banco de inversiones brasileño *BTG Pactual* lanzó en 2023 su propia criptomoneda, cuyo nombre es *BTG Dol*. Y, en el mismo año, el principal banco de Brasil —Itaú Unibanco— se convirtió en la primera entidad financiera de su nivel en permitir la compra-venta de criptomonedas. Aunque en algún momento de su proceso de evolución legislativa en materia de criptomonedas se propuso criminalizar su uso. Sobre esto, *vid.* PASSINHO, B.; PESSOA, J.; SANTOS, H. & DE SOUSA, T. «Criptomonedas e o sistema financeiro no Brasil: análise da transformação digital e regulatória (2013-2022)». En *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, vol. 17, núm. 6, 2024, pág. 9.



indica el estudio elaborado por CÁRDENAS, et.al.⁴⁹, donde también se expone que la ausencia de regulación de los criptoactivos supone riesgos criminales y que «la corrupción, la confidencialidad y el lavado ilícito juegan un papel importante en la adopción de la criptomoneda en Latinoamérica». En relación con la corrupción, Brasil es un país con riquezas y una alta densidad poblacional, por lo que es proclive a este tipo de comportamientos. Por ello, se ha advertido lo pertinente que sería implementar tecnologías de cadenas de bloques para prevenir la fuga de dinero⁵⁰. Además, Brasil es un Estado que se ha caracterizado por ser competitivo en la región por su inversión en productividad e innovación⁵¹, por lo que resulta coherente que tenga interés en las modalidades de economía digital.

La figura más importante del marco regulatorio en Brasil en torno a las criptomonedas es la Ley N.º 14.478, de 21 de diciembre de 2022. El art. 3 indica que se entiende, a efectos de dicha norma, que un activo virtual es «una representación digital de valor que puede ser negociada o transferida por medios electrónicos y utilizada para realizar pagos o con fines de inversión». Además de dar esta noción positiva, incluye una negativa, al proponer una lista de instrumentos que no pueden ser considerados como tal: la moneda nacional o las monedas extranjeras; el dinero electrónico —en los términos indicados en la Ley brasileña N.º 12.865 de 2013—; aquellos que brindan a su titular acceso a productos o servicios específicos, como resultado de programas de fidelización u otras recompensas; y las representaciones de activos cuya emisión, contabilidad, negociación o liquidación están previstas por ley o reglamento, como es el caso de los valores y activos financieros. Por tanto, la norma categoriza a las criptomonedas como un activo *sui generis*, absolutamente independiente al dinero fiduciario y a los activos financieros tradicionales.

Si bien está permitida la prestación de servicios de activos virtuales⁵², la reciente Ley establece ciertas condiciones que han de cumplirse⁵³. La primera cuestión que ha de tenerse en cuenta es que, quienes ofrezcan este tipo de

49. CÁRDENAS PÉREZ, A., LASCANO PÉREZ, L., PROAÑO ALTAMIRANO, G., MÁCAS SÁNCHEZ, G. & CHANGO GALARZA, S. «El mundo de las criptomonedas y su importancia en el comercio virtual». En *Revista Publicando*, núm. 9, vol. 36, 2022, s/p.

50. NAÚMENKO, T. & FAKHRUTDINOVA, L. «La tecnología *blockchain* en América Latina», En *Iberoamérica*, núm. 3, 2019, págs. 39 y 40. Se toma como ejemplo el caso de la candidata a la presidencia en el año 2014, Marina Silva, quien se valió de la transparencia ofrecida por la cadena de bloques para hacer constar el origen exacto de los donativos a su campaña electoral.

51. *Vid.* CHIRINOS, R. «El Perú y la trampa del ingreso medio». En *Moneda*, núm. 178, 2019, pág. 48. Se citan datos del Reporte Global de Competitividad, de lo cual se percibe que Brasil tiene una posición encumbrada en el escenario tecnológico mundial.

52. De acuerdo con el art. 5 de la Ley N.º 14.478, se considera como una entidad prestadora de servicios de activos virtuales a una persona jurídica que ejecuta, en nombre de terceros, al menos uno de los siguientes servicios: intercambio entre activos virtuales y moneda nacional o extranjera, intercambio entre una o varias criptomonedas, transferencia de activos



servicios deben obtener una autorización emitida por el Banco Central⁵⁴ (art. 8 Ley N.º 14.478). Ahora bien, algunos parámetros generales son los que se contienen en el art. 4 de la norma, según el cual los prestadores de servicios de activos virtuales deberán tener en cuenta lo siguiente: la libre iniciativa y la libre competencia; buenas prácticas de gobernanza, transparencia en las operaciones y enfoque basado en riesgos; seguridad de la información y protección de los datos personales; protección y defensa de los consumidores y usuarios; protección del ahorro popular; solidez y eficiencia de las operaciones y; prevención del lavado de dinero y la financiación del terrorismo y de armas de destrucción masiva, en alineación con los estándares internacionales. Es interesante que la norma haga referencia a los criterios internacionales, pues es una fórmula que obliga a los operadores jurídicos a mantenerse actualizados en torno a lo que organismos como el GAFI, por ejemplo, indican al respecto y a seguir observando el panorama mundial. Además, el control estatal sobre los servicios habituales y profesionales de criptomonedas por parte de una compañía no se ciñen solo a la autorización previa, sino a la disciplina y supervisión que de los mismos se encargará uno o más órganos de la Administración Pública Federal (art. 6 Ley N.º 14.478).

Pero el marco normativo brasileño es digno de consideración, especialmente en una investigación orientada hacia el Derecho penal, en la medida en que la Ley mencionada reforma el Código Penal vigente y pasa a añadir un nuevo apartado al art. 171-A, que castiga las conductas de fraude. Dicho inciso tipifica el siguiente comportamiento: «Organizar, gestionar, ofrecer o distribuir carteras o intermediar operaciones con activos virtuales, valores o cualquier activo

virtuales, custodia o administración de estos activos o de los instrumentos que permitan el control de los mismos y/o participación en servicios financieros y prestación de servicios relacionados con la oferta por parte de un emisor o venta de activos virtuales.

53. Resume el contenido de la norma DE ARAUJO, F. & STORCH, F. «Evolução regulatória das criptomoedas no Brasil em comparação aos países: Japão, Estados Unidos, Austrália e Kapão». En *B-Tech Congress, III Congresso de Pesquisas Tecnológicas em Negócios, 2023*, pág. 6; considera que ofrece lineamientos, estándares y prácticas, que favorecen el cumplimiento normativo, la seguridad, transparencia y responsabilidad de las operaciones con criptomonedas.
54. Sin embargo, el art. 9 de la Ley N.º 14.478 dispone que «el organismo o entidad de la Administración Pública Federal [...] establecerá las condiciones y plazos, no inferiores a 6 (seis) meses, para la adaptación de los proveedores de servicios de activos virtuales que estén en actividades a las disposiciones de esta Ley y las normas que ésta establezca». En el Comunicado N.º 40.874, de 6 de noviembre de 2023, el Banco Central de Brasil indica que dichas condiciones y plazos serán establecidos en un acto normativo de dicha entidad centralizada y que, hasta que éste no entre en vigor, las compañías que ofrecen servicios con activos virtuales podrán funcionar perfectamente sin necesidad de tal autorización previa. Puede consultarse en: <https://www.bcb.gov.br/estabilidadefinanceira/exibenormativo?tipo=Comunicado&numero=40874>. Asimismo, el art. 1 del Decreto N.º 11.563, que reglamenta a la Ley N.º 14.478, indica que el Banco Central de Brasil tiene competencia para: regular la prestación de servicios de activos virtuales; regular, autorizar y supervisar a las prestadoras de servicios de activos virtuales y; deliberar sobre las demás hipótesis establecidas en la Ley N.º 14.478.



financiero con el fin de obtener un beneficio ilícito, en perjuicio de terceros, engañando o induciendo a error a alguien, utilizando artificios, artimañas o cualquier otro medio fraudulento»⁵⁵. Se trata de una modalidad de estafa, con los elementos típicos que suelen definirla —ánimo de lucro, engaño bastante, error al que se induce a la persona quien, finalmente, realiza un acto de disposición patrimonial en su perjuicio y en beneficio de su defraudador—, pero con una referencia específica a las criptomonedas. Quienes perpetran este delito son merecedores de una pena de cuatro a ocho años de prisión y pena de multa. Supone así una modalidad agravada específica del delito básico de fraude, consagrado en el art. 171 del Código Penal brasileño⁵⁶.

La Ley N.º 14.478 también reforma la Ley N.º 9.613, de 3 de marzo de 1998, sobre los Crímenes de Lavado u Ocultación de Bienes, Derechos y Valores, en las siguientes cuestiones:

- El art. 1 determina como delito a quien oculte o disimule la naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o propiedad de bienes, derechos o valores que provengan, directa o indirectamente, de alguna infracción penal; haciéndole merecedor de una pena de prisión de tres a diez años y una pena de multa. La Ley N.º 14.478 añade a este precepto el inciso 4.º, que se erige como una agravante específica del delito mencionado, al indicar que «la pena será aumentada de 1/3 (un tercio) a 2/3 (dos tercios) si los crímenes definidos en esta Ley fueran cometidos de forma reiterada, por medio de una organización criminal o mediante la utilización de activos virtuales». Para que la conducta se subsuma en esta modalidad es necesario que el tipo básico se acompañe de dos elementos más: la reiteración o habitualidad y la utilización de activos virtuales —o, en su caso, que se realice mediante una organización criminal—, lo que frecuentemente ocurre dentro de las actividades de una *exchange* o empresa de servicio de custodia de criptomonedas.
- El art. 9 define a los sujetos obligados por la Ley N.º 9.613 y que, por tanto, están sujetos a mecanismos de control especiales. La Ley N.º 14.478 incluye en esta categoría a las prestadoras de servicios de acti-

55. FERNANDES, A. & ZANI, J. «Regulamentação e desafios das criptomoedas no Brasil: Um enfoque na prevenção da lavagem de dinheiro pelas instituições bancárias». En *Diké*, vol. 23, núm. 25, 2024, pág. 95; afirma que la inclusión y reforma de sanciones penales aparejadas a comportamientos realizados con o valiéndose de criptomonedas es una manera de destacar la importancia de prevenir estas actividades ilícitas; siendo coherente con los objetivos de la Ley 14.478 de dotar de seguridad al sistema financiero.

56. Este tipo penal indica que quien obtenga, para sí o para terceros, una ventaja ilícita en perjuicio ajeno, a partir de un engaño o manteniendo a alguien en el error, mediante artificio, ardid o cualquier otro medio fraudulento, serán castigado con una pena de prisión de uno a cinco años y una pena de multa de quinientos mil a un millón de *reais*, la moneda oficial de Brasil.



vos virtuales. Dentro de las obligaciones de los sujetos obligados está la de mantener un registro de toda transacción que supere el límite establecido por la autoridad competente y de conformidad con las instrucciones que ésta imparta. Antes de la Ley N.º 14.478, se hacía alusión a los movimientos con dinero fiduciario nacional o en divisas, metales, títulos valores mobiliarios y de crédito, «o cualquier otro activo susceptible de ser convertido en dinero», lo que perfectamente podría englobar a las criptomonedas. Tras la entrada en vigor de aquélla, se añaden los activos virtuales de forma específica.

Finalmente, la Ley N.º 14.478 indica que al mercado de los activos virtuales en Brasil le será de aplicación, en lo que así proceda, lo dispuesto en la Ley N.º 8.078, de 11 de septiembre de 1990; es decir, el Código de Defensa del Consumidor. Por tanto, se aprecia que la visión general de esta novedosa norma se corresponde con las exigencias regulatorias que para este campo tecnológico exigen ASBA & BID LAB⁵⁷: es una regulación neutral, que no alienta ni obstaculiza los avances de los medios digitales⁵⁸; es una regulación basada en principios, para dotar de flexibilidad y dinamismo a una norma que se aplica en un escenario altamente cambiante pues, un enfoque de control sobre cada detalle, cercaría la innovación y; es una regulación que previene la aparición de brechas provocadas por la aparición de prestadores de servicios que se hallan en distintas zonas geográficas y que, por ello, no están sujetos a la normativa brasileña⁵⁹.

El Banco Central de Brasil⁶⁰, no obstante, sostiene que aún hay trabajo por hacer⁶¹ y la Ley 14.478 debe seguir perfeccionándose, incluyendo la regulación de las *stablecoins*. Además, se debe incidir en la normativa de lucha contra el

57. ASBA & BID LAB. «La protección al consumidor en el nuevo entorno de innovación tecnológica financiera: Consideraciones de regulación y supervisión». Regulación para la innovación responsable y competitiva del sector financiero. Primera edición, junio de 2020, págs. 11 y 12.
58. Sin embargo, la propia entrada en vigor de la Ley incentiva nuevas iniciativas, innovaciones e inversiones en el sector de las criptomonedas. En este sentido, *vid.* HALABI, J. «How changes in regulation and infrastructure impacted the creation of fintechs?». En *Report Fintech Innovation in Latin America*. Marcos Henrique, Marcela Lachowski, Ingrid Mondoni, Maximilian Jungreis, Rodrigoh Henriques, Danielle Teixeira y Thiago Pietschmann (coords.). Plug and Play y Fenabac, mayo de 2024, pág. 43.
59. Un buen ejemplo de esto es la Ley N.º 14.754, sobre tributación de rendimientos en el exterior de personas físicas no domiciliadas en el país. El art. 3 indica que las personas físicas residentes en Brasil declararán por las aplicaciones financieras en el extranjero, asimilando como tal a los activos virtuales. Asimismo, el art. 44 establece que las empresas que operen en el país con esta clase de activos, independientemente de su domicilio, estarán obligadas a ofrecer informaciones periódicas acerca de su actividad y de sus clientes a la Secretaría Especial da Receita do Brasil.
60. BANCO CENTRAL DE BRASIL. Consulte los próximos pasos para regular los cryptoactivos y los proveedores de servicios de activos virtuales [Comunicado de prensa]. 22 de mayo de 2024, s/p. Recurso electrónico disponible en el siguiente enlace web: <https://www.bcb.gov.br/detalhenoticia/811/noticia>. Consultado por última vez el día 19 de febrero de 2026.



blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, como medio indirecto para preservar la estabilidad del sistema financiero tradicional. Tomando como base encuestas y referencias del marco regulatorio brasileño y mundial, DE MORAIS & MELO⁶² determina cinco elementos que debe tener un modelo regulatorio preventivo de conductas criminales: a. inhibir y prevenir el fraude y el lavado de activos; b. favorecer la investigación y la rendición de cuentas de los agentes públicos y personas jurídicas que blanquean dinero y los delincuentes en general; c. garantizar estándares de protección al consumidor del mercado cripto; d. impulsar dicho entorno y; e. explotar las bondades de la tecnología *blockchain* para prevenir actividades criminales.

1.1.4. Colombia

El uso de las criptomonedas en Colombia, especialmente como medio de pago, ha aumentado de forma exponencial en los últimos años. Sin embargo, se ha afirmado que, pese a ello, el Estado con capital en Bogotá no ha estado a la vanguardia en lo relativo a su regulación⁶³. Hasta el momento, de hecho, no existe un marco regulatorio consistente e identificado, siendo necesario el involucramiento y formación de las autoridades colombianas⁶⁴ si se quiere avanzar en este sentido. Ahora bien, la cristalización de normas no es lo único en lo que Colombia ha de trabajar en materia de activos criptográficos. También es necesario que la población las conozca y comprenda sus ventajas y desventajas, con el objetivo de minimizar los riesgos asociados a aquellos; es decir, fomentar su uso consciente y responsable⁶⁵. La Superintendencia Financiera de Colombia ha sumado esfuerzos para hacerlo, advirtiendo sobre de los peligros de las operaciones realizadas con criptomonedas. En la Carta Circular N.º 29⁶⁶, además de

61. También es la opinión de DE ARAUJO, F., SOARES, D. & OLIVEIRA, N. «Aspectos regulatórios das transações de criptomoeadas no mundo e no Brasil». XVI Congreso Anpcont, Brasil, diciembre de 2022, pág. 13. Especialmente, aprecian la necesidad de reforzar las políticas públicas y la intervención de las autoridades relativas al ecosistema cripto en el país.
62. DE MORAIS, F. & MELO, R. «A regulação de criptomoeadas como instrumento de prevenção à lavagem de dinheiro». En *Cadernos Técnicos Da CGU*, vol. 3, 2022, pág. 111.
63. VALENCIA, F. «Panorama actual del bitcoin. Una descripción práctica y jurídica de las criptomonedas en Colombia y Ecuador». En *FORO: Revista de Derecho*, núm. 36, 2021, pág. 68. Según el escritor, las medidas legislativas colombianas en lo que respecta a las criptomonedas han demostrado ser, más bien, adversas a su utilización. Fundamentándose en esto, considera que una regulación más amigable podría atraer directamente la inversión y el desarrollo de proyectos *Fintech* con criptoactivos, haciendo crecer así los índices económicos del país.
64. SANDOVAL, J. & RAMÍREZ, G. «Criptomonedas a la luz de la regulación actual en Colombia. Un análisis comparativo regional». En *Odeon*, núm. 22, 2022, págs. 202 y 203.
65. SARMIENTO, J. & GARCÉS, J. L. «Criptodivisas en el entorno global y su incidencia en Colombia». En *Revista Le Bret*, 2016, pág. 168.
66. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Carta Circular N.º 29, de marzo de 2014. Firmada por Gerardo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia.





Las criptomonedas han irrumpido en el escenario global como un fenómeno tecnológico y financiero que desafía las categorías sociales, jurídicas y económicas tradicionales. Su carácter descentralizado, su diversidad técnica y su proyección transnacional plantean desafíos complejos para los legisladores y otros operadores jurídicos, obligados a equilibrar innovación, seguridad jurídica y prevención del delito. Esta obra ofrece un análisis profundo y sistemático de los principales enfoques regulatorios adoptados frente a tales criptoactivos, desde la prohibición hasta la autorregulación, pasando por modelos intermedios centrados especialmente en la supervisión y el cumplimiento normativo. A través de una mirada crítica, se examinan las implicaciones de cada estrategia en la política criminal y en la protección de bienes jurídicos. El estudio se articula desde una profunda perspectiva de Derecho comparado, abordando experiencias normativas en América, Asia y África, junto con el papel de organismos internacionales en la armonización de criterios. Asimismo, se analiza en detalle la evolución del marco europeo, con especial atención a los avances hacia una regulación integral. Finalmente, el lector encontrará un examen exhaustivo del contexto español, donde se abordan los retos prácticos y jurídicos derivados de la integración de dichos activos en este contexto. Así, se trata de una obra imprescindible para comprender los retos actuales de la regulación de las criptomonedas y su impacto en el Derecho penal contemporáneo.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



ISBN: 978-84-1085-899-2



9 788410 858992



ER-0280/2005



GA-00000100



UNIVERSIDAD
DE GRANADA



FACULTAD
DE DERECHO



CONSEJO DE
SEGURIDAD NUCLEAR

ARANZADI